



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05140-2008-PHC/TC

LIMA

LIMBER MALQUICHAGUA RODRÍGUEZ  
Y OTROS A FAVOR DE ENMA GRACIELA  
RODRÍGUEZ CÁCERES Y OTRO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucy Malquichagua Rodríguez y otros, a favor de don Vicente Malquichagua Suárez y doña Enma Graciela Rodríguez Cáceres de Malquichagua, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 372, su fecha 11 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 2 de abril de 2008, los recurrentes Limber Malquichagua Rodríguez, Delmy Malquichagua Rodríguez, Lucy Malquichagua Rodríguez y Morphy Yowel Malquichagua interponen demanda de hábeas corpus a favor de sus padres Vicente Malquichagua Suárez y Enma Graciela Rodríguez Cáceres, contra su hermano Vilmer Malquichagua Rodríguez, por violación a sus derechos de libertad individual y de tránsito. Sostienen que el emplazado, amparado en una resolución judicial que lo nombra curador provisional de los favorecidos (f. 20), tiene habitando a sus padres en su domicilio e impide que los accionantes mantengan algún tipo de contacto con ellos y les prohíbe las visitas.
2. Que el artículo 6.º del Código Procesal Constitucional señala que “en los procesos constitucionales sólo adquiere la calidad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”.
3. Que del análisis de autos se aprecia: i) que los accionantes con fecha 2 de enero de 2008 interpusieron demanda de hábeas corpus contra el emplazado de la presente causa alegando los mismos hechos (f. 83); ii) que a fojas 163 del expediente se encuentra la resolución de primer grado que declara infundado dicho hábeas corpus; iii) que, asimismo, obra a fojas 247 un decreto judicial de fecha 17 de marzo de 2008, donde se advierte que los accionantes no interpusieron recurso impugnatorio contra el pronunciamiento del *a quo*, y, por ello, se declaró consentida la sentencia y se ordenó archivarla definitivamente; iv) que, en consecuencia, considerando lo regulado por el artículo 6.º del Código Procesal Constitucional y que el mencionado proceso libertario



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05140-2008-PHC/TC

LIMA

LIMBER MALQUICHAGUA RODRÍGUEZ  
Y OTROS A FAVOR DE ENMA GRACIELA  
RODRÍGUEZ CÁCERES Y OTRO

ya constituye cosa juzgada, no cabe que este Colegiado expida un pronunciamiento de fondo al respecto, por tanto, la demanda debe ser desestimada.

4. Que, no obstante ello y a mayor abundamiento, debe advertirse que de los distintos actuados que obran en el expediente se evidencia un conflicto de índole familiar todavía no resuelto entre las partes y que deberá solucionarse en sede ordinaria. Así se tiene que a f. 20 obra la Resolución N.º Uno, de fecha 27 de setiembre de 2007, mediante la cual se le otorga al emplazado la curatela de sus padres; sin embargo, dicha decisión ha sido objeto de cuestionamiento por los accionantes ya que existe un antecedente de violencia familiar que involucra al emplazado con los favorecidos (copia de constatación policial que corre a f. 21). Asimismo, un día después de haberse presentado la demanda que está propiciando el pronunciamiento de este Colegiado, los accionantes Delmy, Lucy y Limber Malquichagua Rodríguez, aprovechando que su hermano (demandado) se encontraba en el Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, sacaron a sus padres del auto y se los llevaron (hecho constatado policialmente f. 324). De otro lado, también corren en el expediente actas policiales que certifican la existencia de maltrato familiar e impedimento para establecer contacto con los favorecidos (f. 29, 50, 51, 226).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator